

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**AUTO No. 323 DEL 26 DE MAYO DE 2025.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE REALIZAR UNA VISITA OCULAR**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado CSB No 1374 de fecha 21 de abril 2025 la señora MONICA GUTIERREZ PEDREROS en calidad de Coordinador del Grupo de Gestión y Seguimiento de PQRSD de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA trasladó a esta Autoridad Ambiental queja presentada por la presunta contaminación del cuerpo hídrico denominado “Rio Santodomingo” por posibles actividades de extracción de oro, tal como lo expresa la señora DURLEY ANDREA DIAZ MENESES en su escrito de queja donde da a conocer los siguientes detalles:

*“(...) ESTOY ACTUALMENTE EN CALIDAD DE VISITANTE AL CORREGIMIENTO DE POZO AZUL EN EL SUR DE BOLIVAR, PUESTO QUE ES LA VIVIENDA DE MIS PADRES ( UN SR DE 74 AÑOS Y UNA SRA DE 54 AÑOS), ME ENCONTRE CON UNA NOVEDAD QUE ME GENERA PREOCUPACION PUESTO QUE EL AGUA QUE ESTA LLEGANDO A LAS CASAS DEL CORREGIMIENTO Y DE TODAS LAS COMUNIDADES QUE SE ABASTECEN DEL ( RIO SANTODOMINGO) ESTA CON POSIBLE CONTAMINACION POR EXTRACCION DE ORO MEDIANTE LA MODALIDAD DE MINERIA POR RETRO EXCAVACIÓN, HACE APROXIMADAMENTE 3 MESES QUE INICIARON LA ACTIVIDAD Y NO HAN GENERADO NINGUN TIPO DE SOLUCION AL AGUA, ACTUALMENTE HAN PRESENTADO ALERGIAS EN LA PIEL Y AFECCIONES ESTOMACALES ESTO POR DECIR QUE ES EN MI FAMILIA PUEDE IMAGINAR EL RESTO DE LAS SITUACIONES QUE SE PUEDEN PRESENTAR EN MEDIO DE ESTA NOVEDAD, TENGO EN CONOCIMIENTO QUE HAY APROXIMADAMENTE MAS DE 20 MAQUINAS RETRO EXCAVADORAS EN LAS CABECERAS DEL RIO SANTODOMINGO Y LA QUEBRADA DE LA GLORIA, POSIBLEMENTE LA JURISDICCION SEA DEL MUNICIPIO DE SIMITI, SIN EMBARGO LA FUENTE HIDRIACA ABASTECE VEREDAS, FINCAS, CORREGIMIENTOS ALEDAÑOS. COLOCO EN CONTEXTO QUE LAS PERSONAS QUE VIVEN EN EL CORREGIMIENTO DESDE DONDE HAGO LA DENUNCIA TIENEN BAJO NIVEL DE ESCOLARIDAD ADEMÁS DE MIEDO POR SITUACION DE CONFLICTO ARMADO. (...)”*

Teniendo en cuenta que el artículo 80 de la Constitución Política Colombiana, dispone: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que el Artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

*“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados “.*

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

*“Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Atender la queja trasladada por el Coordinador del Grupo de Gestión y Seguimiento de PQRSD de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, presentada por la señora DURLEY ANDREA DIAZ MENESES, consistente en la presunta contaminación de fuentes hídricas por explotación minera en el corregimiento de Pozo Azul jurisdicción del Municipio de San Pablo-Bolívar y ordenar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin verificar la problemática objeto del presente asunto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir el presente reporte a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la zona indicada en la parte motiva del presente acto administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese al Coordinador del Grupo de Gestión y Seguimiento de PQRSD de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, para su conocimiento y fines pertinentes.

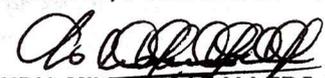
**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese a la señora DURLEY ANDREA DIAZ MENESES, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo con lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ**  
Directora General CSB